

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **0498/2021**, dictada en fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de tres fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTOS** los autos de expediente **0498/2021** relativo a la **ORDEN DE PROTECCIÓN** solicitada por \*\*\*\*\*, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla, se resuelve lo siguiente:

#### **CONSIDERANDO:**

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

***“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*”**

**Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.**

**II.-** En fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, a las once horas con diez minutos, con fundamento en los artículos 1, 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, en relación con los numerales 8 fracción I, II y IX, 27 fracciones IV y XI, 28 y 30 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, se determinó **procedente la orden de protección** solicitada por \*\*\*\*\* en los siguientes términos:

a) Se ordenó a \*\*\*\*\* abstenerse de molestar, intimidar o realizar cualquier acto de violencia familiar en contra de \*\*\*\*\* , así como de cualquier miembro de su familia, *-sea en su domicilio particular o lugar de trabajo-*, bajo apercibimiento que de incumplir con lo ordenado, se le impondrá como medida de apremio un arresto por treinta y seis horas, conforme al artículo 60 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a cumplimentarse en las instalaciones de la Comisaría General de la Policía de la Fiscalía General del Estado.

b) Se ordenó el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de \*\*\*\*\*, con domicilio en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de esta ciudad, y lugar de trabajo ubicado en la calle \*\*\*\*\*, esquina a calle \*\*\*\*\* sin número, interior \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad, por parte de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento.

III.- La orden de protección fue otorgada a \*\*\*\*\* y a las ocho horas con cincuenta y dos minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, según se desprende de la notificación que obra a foja dieciséis de los autos, se notificó la existencia de la misma a \*\*\*\*\*, quedando debidamente enterada del contenido de la orden de protección y citada para que compareciera ante esta autoridad a las once horas con treinta minutos del día siguiente hábil a la fecha en que fue notificada, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

Así las cosas, a las once horas con treinta minutos del día veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la **audiencia** prevista por el artículo 30 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, en la cual compareció \*\*\*\*\* (mediante escrito presentado en la diligencia mencionada), realizó manifestaciones, **negó** los hechos que se le

imputan y en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le admitieron las siguientes probanzas:

**DOCUMENTAL**, consistente en la impresión del reporte detallado de comerciante, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, visible en foja veintisiete de los autos, a la cual se niega valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se trata de impresiones digitales, carentes de sellos o firmas autógrafas, por lo que son fácilmente manipulables, cuyo contenido se hacía necesario que se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el juicio en que se actúa.

**DOCUMENTAL**, consistente en la impresión del reporte de tianguistas para verificación del tianguis Marina Nacional de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, visible de la foja veintiocho a la cincuenta de los autos, al cual se niega valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se trata de impresiones digitales, carentes de sellos o firmas autógrafas, por lo que son fácilmente manipulables, cuyo contenido se hacía

necesario que se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el juicio en que se actúa.

**DOCUMENTAL**, consistente en la impresión de las facultades de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales del Municipio de Aguascalientes, visibles a fojas setenta y uno y setenta y dos de los autos, al cual se concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se trata de la transcripción de los artículos 1356, 1357, 1358, 1371, 1372, 1378, 1381, 1385, 1394, 1542, 1543, 1545, 1560 y 1561 del Código Municipal de Aguascalientes, cuyo contenido es de orden público y es un hecho conocido por esta juzgadora, dada su publicidad en el Periódico Oficial del Estado.

**PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGA Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACUACIONES**, pruebas desahogadas en audiencia de esta misma fecha, sin que se desprenda de autos presunción legal o documento alguno a favor de la parte demandada.

**DOCUMENTAL**, consistente en la impresión de la fotografía de la comparecencia de fecha dos de agosto de dos mil veinte, visible a foja cincuenta y tres de los autos, a la cual se niega valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues no contiene la certificación que acredite lugar, tiempo y circunstancias en que fue realizada, siendo que la parte demandada no ofertó las pruebas idóneas para robustecer o perfeccionar su contenido.

**De esta manera**, al no existir pruebas que favorezcan a la parte demandada para destruir los actos de violencia descritos en la resolución de fecha diecho de marzo de dos mil veintiuno, los cuales se imputan a \*\*\*\*\*, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los hechos argumentados en las presentes diligencias por \*\*\*\*\*, subsisten en los términos decretados en la resolución de referencia *-resultando en ese sentido **improcedentes** las excepciones y defensas hechas valer por el demandado-*.

**IV.-** Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 30 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, esta juzgadora considera **procedente**

**confirmar** la orden de protección solicitada por \*\*\*\*\*, pues como se ha visto, \*\*\*\*\* no desvirtuó los hechos que se contienen en la resolución de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Siendo las trece horas con treinta minutos del día veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se **CONFIRMA** la orden de protección otorgada a \*\*\*\*\* el día dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.-** Notifíquese.

**ASÍ** lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer

Partido Judicial del Estado, ante la licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La sentencia que antecede se publica en la lista de acuerdos de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L/MRFV/aqq.